



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 3103 012 2021-00126 00
PROCESO	EJECUTIVO – SINGULAR
DEMANDANTE	AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S. "ADILAB S.A.S."
DEMANDADO	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS	SENTENCIA ANTICIPADA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular incoado por AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S. "ADILAB S.A.S.", en contra de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN.

TRÁMITE PROCESAL

Ajustada la demanda a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso, por auto del 13 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar personalmente al demandado, advirtiéndole que contaba con el término de 5 días para pagar y de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones.

El demandado se consideró notificado por conducta concluyente mediante auto del 04 de agosto de 2021. Oportunamente interpuso recurso de reposición argumentando que se trata de una entidad en estado de liquidación, y que por tanto, como excepción previa solicitó que se declare la "IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR EL MANDAMIENTO DE PAGO" y "DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTRA CORPORACIONES EN LIQUIDACIÓN".

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, el Despacho negó el recurso interpuesto, por improcedentes, dado que las excepciones previas alegadas no

están contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, disposición que señala de forma taxativa las que se pueden proponer.

El 15 de septiembre de 2021, se procedió a seguir adelante con la ejecución, y el 23 del mismo mes y año, por secretaría se liquidaron las costas procesales y se aprobaron.

El demandado invocó la incursión en una causal de nulidad y propuso excepciones de mérito por escrito enviado el 22 de septiembre de 2021, misma que se declaró, por cuanto el término de traslado para ejercer su derecho de defensa, debía ser contabilizado a partir del día siguiente de notificación del proveído que denegó la reposición.

En consecuencia, el Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronunciara sobre ellas, y adjuntara o solicitara pruebas.

Finalmente, en providencia del 29 de marzo de 2022, se ordenó incorporar las pruebas documentales acompañadas por las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2° del Código General del Proceso, y al no haber más pruebas que practicar, se ordenó dictar sentencia anticipada, dando aplicación al numeral segundo (2) del artículo 278 ibídem, que a la letra dice:

"Artículo 278: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."

CONSIDERACIONES

El demandante pretende la satisfacción del crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, los cuales están constituidos por capital más los intereses de mora; que se encuentran respaldados en el "ACUERDO DE TRANSACCIÓN".

La obligación contenida en el documento aportado como título base de recaudo "ACUERDO DE TRANSACCIÓN", presta mérito ejecutivo al tenor del

artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 306 y 430 ibídem; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlo con existencia, validez y eficacia.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con base en ello, solicitó el ejecutante por intermedio de apoderado judicial, que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$7`478.517.600), por concepto del contrato de transacción, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, representados en las siguientes cuotas:

Número de Cuotas	Valor Cuota	Fecha intereses moratorios
1	\$415.473.200	01 junio 2017
2	\$415.473.200	01 julio 2017
3	\$415.473.200	01 agosto 2017
4	\$415.473.200	01 septiembre 2017
5	\$415.473.200	30 septiembre 2017
6	\$415.473.200	01 noviembre de 2017
7	\$415.473.200	01 diciembre 2017
8	\$415.473.200	30 diciembre 2017
9	\$415.473.200	01 febrero 2018
10	\$415.473.200	01 marzo 2018
11	\$415.473.200	31 marzo 2018
12	\$415.473.200	01 mayo 2018
13	\$415.473.200	01 junio 2018
14	\$415.473.200	30 junio 2018
15	\$415.473.200	01 agosto 2018
16	\$415.473.200	01 septiembre 2018
17	\$415.473.200	29 septiembre 2018
18	\$415.473.200	01 noviembre 2018

Arguye el demandante, que la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, EN LIQUIDACIÓN, se constituyó deudor de AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y

LABORATORIO CLÍNICO S.A.S. "ADILAB S.A.S." al suscribir un ACUERDO DE TRANSACCIÓN el 10 de mayo de 2017 por la suma de SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$7`478.517.600), habiéndose pactado entre las partes que los pagos se realizarían en 18 cuotas mensuales por valor de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) cada una, pagaderas el último día hábil de cada mes.

La CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, EN LIQUIDACIÓN, se ha rehusado a pagar las cuotas pactadas, adeudando el capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por su parte, el ejecutado solicitó se module la orden de seguir adelante la ejecución, condicionando su continuación con el estricto respeto de los derechos fundamentales de los extrabajadores y trabadores, y la prelación de créditos ordenada por la ley (regla 12ª de la Ley 1797 de 2016), dada la Liquidación de la entidad. Así mismo, que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por Auto del 11 de junio de 2021, con el fin de no torpedear el proceso de liquidación que se encuentra en trámite.

Propuso como excepciones de mérito:

1. DE LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR EL MANDAMIENTO DE PAGO. En atención a los Estatutos de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, en concordancia con los arts. 57 a 59 del Decreto 1088 de 1991; 227, 228, 238 y 242 del Código de Comercio; art. 12 de la Ley 1797 de 2016 y arts. 48 y 50 de la Ley 1116 de 2008; una vez en firme el acto de disolución de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS EN LIQUIDACION el 02 de junio de 2020, le quedó prohibido:

- "i) a sus directivos y liquidadores realizar operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación y*
- ii) Disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, so pena de ineficacia."*

2. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTRA CORPORACIONES EN LIQUIDACIÓN. La imposición de una medida cautelar, cuando a la fecha el proceso de liquidación se encuentra en etapa de calificación y graduación de los créditos presentados, sin que se haya podido pagar las deudas laborales, ponen en riesgo el cumplimiento de la Ley, pues podría afectar los derechos fundamentales de los extrabajadores y trabajadores, quienes no han recibido pago de seguridad social, algunos desde 2018, ni pago de salarios, liquidaciones laborales, entre otras obligaciones, las cuales se verían comprometidas con la medida cautelar.

Pues bien, en el proceso ejecutivo se debe garantizar el principio al debido proceso, y pese a que la finalidad de tal, es dar cumplimiento a una obligación, el ejecutado tiene derecho a ejercer los medios de defensa que considere necesarios, y proponer las excepciones de mérito que a bien tenga, pues las mismas no están definidas expresamente, y dependen de cada caso en particular.

Ahora bien, frente a la excepción de imposibilidad jurídica para cumplir el mandamiento de pago, se debe resaltar que, la liquidación privada o voluntaria, se da como consecuencia directa de la declaratoria de disolución de la demandada según sus estatutos o según lo consagrado en la ley; siendo adelantada por una liquidadora.

Establece el artículo 245 del Código de Comercio que:

"RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO. *Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.*

Dicho esto, se puede concluir que es jurídicamente viable, iniciar procesos judiciales de ejecución y/o que los procesos en curso, puedan seguir su trámite hasta su culminación; en contra de una sociedad en liquidación voluntaria, como

ocurre en el presente caso con la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, EN LIQUIDACIÓN, pues es deber de la liquidadora constituir una reserva que permita atender las obligaciones litigiosas, una vez estas se hagan exigibles.

La norma en comento, prevé además, que si se da primero la terminación del trámite liquidatorio, antes de la culminación del proceso ejecutivo en su contra, la liquidadora puede depositar la reserva antes mencionada, en un establecimiento bancario, para que una vez establecida la condena en su contra, el ejecutante pueda hacer efectiva la obligación contenida en el fallo.

Todo ello, es un mecanismo que tiene como finalidad, que la liquidación de la sociedad continúe, sin depender de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía.

Sin embargo, la liquidadora tiene todo el derecho y la obligación de indicar en la contestación debidamente argumentado, que la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, EN LIQUIDACIÓN, tiene otras acreencias con prelación frente a las que se ejecutan en el presente proceso las que deben ser respetadas, con el fin de que se provea en este juicio, lo necesario para su protección.

Manifiesta la liquidadora, que la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, EN LIQUIDACIÓN debe a los extrabajadores y trabajadores, el pago de salarios, liquidaciones laborales, y de la seguridad social, entre otras obligaciones; por lo que es menester entrar a estudiar, la prelación de estas obligaciones así:

El artículo 157 del código sustantivo del trabajo establece:

"ARTICULO 157. PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. *Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás. El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador. Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos. Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con*

intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes. PARAGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes."

Expuesto esto, las obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores y extrabajadores de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, EN LIQUIDACIÓN, prevalecen sobre todos los demás, por lo que las mismas deben ser satisfechas con preferencia respecto de las obligaciones que aquí tiene la empresa en liquidación.

El Código Civil establece la prelación de créditos de primera a quinta clase, con el fin de que ésta sea tenida en cuenta y respetada al momento de liquidar una sociedad para el pago de sus acreencias. Así las cosas, las acreencias laborales son de primer orden, y están en primer lugar, como pasa a verse:

"ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE. *La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

(...)

4. Subrogado por el art. 36, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo..."

Por su parte la Ley 1797 de 2016, frente al sector salud establece una prelación de créditos especial, así:

"ARTÍCULO 12. Praelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). *En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*

a) Deudas laborales;

b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.

c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;

d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y

e) *Deuda quirografaria.*”

Concretando lo explicado, es función de la liquidadora proteger el patrimonio de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, EN LIQUIDACIÓN, como los intereses de los acreedores sin distinción alguna, por lo que debe atender en forma ordenada el pago de las obligaciones, con la distribución y entrega del remanente, si lo hubiere, entre los asociados, momento en el cual se entiende culminado el proceso liquidatorio, y por tanto, cesan los deberes y obligaciones de la misma.

Debe tenerse en cuenta que, las acreencias no incluidas en el inventario de activos y pasivos de la sociedad en liquidación voluntaria, conservan todos sus condiciones, incluyendo la exigibilidad por la vía judicial; por lo tanto, cuando una obligación cierta, clara y exigible no es incluida, el acreedor puede presentar su acreencia ante el liquidador para que la incluya, formular una demanda ejecutiva y peticionar medidas cautelares para el pago de la misma, y/o adelantar contra el liquidador el proceso de responsabilidad, para el pago de los perjuicios, dado el incumplimiento de sus deberes.

Así las cosas, dada la prelación de créditos existente, y como quiera que el proceso ejecutivo puede seguir su curso hasta su culminación pese a esta, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo expuesto, se declarará impróspera la excepción propuesta y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito de *“IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR EL MANDAMIENTO DE PAGO”* y *“DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTRA CORPORACIONES EN LIQUIDACIÓN”*, propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de AYUDAS DIAGNÓSTICAS Y LABORATORIO CLÍNICO S.A.S., "ADILAB S.A.S." y en contra de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 1, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 01 junio 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la Superintendencia Financiera.

2) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 2, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 01 julio 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

3) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 3, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 01 agosto 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

4) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 4, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 01 septiembre 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

5) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 5, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 30 septiembre 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

6) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 6, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 01 noviembre de 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

7) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 7, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 01 diciembre 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

8) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 8, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 30 diciembre 2017 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

9) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 9, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 01 febrero 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

10) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 10, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 01 marzo 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

11) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 11, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 31 marzo 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

12) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 12, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 01 mayo 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto de 1.999, teniendo como base el certificado de la superintendencia financiera.

13) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 13, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 01 junio 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto

14) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 14, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 30 junio 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes

a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto

15) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 15, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 01 agosto 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto

16) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 16, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 01 septiembre 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto

17) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 17, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 29 septiembre 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto

18) CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$415.473.200) por capital de la cuota 18, más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 01 noviembre 2018 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 del 4 de agosto

TERCERO: ORDENAR a las partes, presentar la liquidación del capital e intereses, aportando los elementos que hagan explícita la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ibídem; en consecuencia,

inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$225.000.000**, conforme lo autoriza el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR el remate y avalúo del bien que actualmente se encuentre embargado y los que posteriormente se embarguen, teniendo en cuenta la prelación de créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

D.B.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 05001 3103 012 **2021-00126** 00

Código de verificación:

**cec3dfe1b0606cbd01bfbe2f3c8baec238ceec11fb2afb68f486c87d874c
d9e**

Documento generado en 06/06/2022 03:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>